|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150072800** |
| DEMANDANTE | **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y JUZGADO 4TO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR** |

La presente demanda pretende que se declare responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL-JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la falla o falta en el servicio de la administracion.

En auto de 26 de febrero de 2016 se inadmito la demanda para que el actor aclarara algunos puntos[[1]](#footnote-1).

En informe secretarial de marzo 18 de 2016 se anotó: *“VENCIDO TERMINO OTORGADO EN PROVEIDO ANTERIOR PARA SUBSANAR DEMANDA EN SILENCIO”*

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

1. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo[[2]](#footnote-2).

**2. EL CASO EN ESTUDIO**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016 se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara constancia de conciliación prejudicial, aclarara la legitimación por pasiva del Juzgado 4º Penal del circuito de descongestión de Bogotá, allegara algunos documentos, indicara correo electrónico para notificaciones judiciales, y aportara la demanda y los anexos digitalizados. No obstante, el apoderado de la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Rechácese la demanda presentada por **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA** en contra de la **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y JUZGADO 4TO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Folio 11 anverso del c1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 170 CPACA [↑](#footnote-ref-2)